



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE ALICANTE

SENTENCIA N° 262/2004

En la ciudad de Alicante, a catorce de octubre de dos mil cuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento abreviado número 351/04, promovido por representado y defendido por la Letrada contra la Resolución rectoral de fecha 24 de marzo de 2004, por la que se desestima la solicitud del actor de fecha 30 de enero, en el que ha sido parte demandada la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representado y asistido por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 7 de octubre de 2004, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare: 1.- Anular la resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 24 de marzo de 2004, con fecha de salida 25 de marzo, por la que se desestima mi solicitud de fecha 30 de enero de 2004. 2.- Reconocer como situación jurídica individualizada al recurrente su derecho a que los efectos económicos y administrativos de mi nombramiento como Profesor Titular de Escuela Universitaria se retrotraigan a fecha indicada, es decir, 25/07/03. 3.- Condenar a la Universidad de Alicante a estar y pasar por tal resolución judicial.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en INDETERMINADA.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 24 de marzo de 2004, del Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima la solicitud del actor por la que se solicitaba el reconocimiento de que los derechos económicos y administrativos de su nombramiento como Profesor Titular de Escuela Universitaria se retrotrajeran al día 25 de julio de 2003.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de demanda que tuvo entrada en este Juzgado el día 26 de mayo de 2004, y en el que se expone, en síntesis, a) Que al haber transcurrido ampliamente el plazo máximo para el nombramiento para la plaza a la que concursó, de Profesor Titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Alicante, ya que éste debió producirse en un plazo máximo de seis meses desde la finalización del proceso selectivo, es decir, el día 25 de julio de 2003; b) Que la Resolución por la que se procede al nombramiento del actor, como tampoco la que constituye el objeto del presente recurso, son actos firmes y consentidos puesto que dichos actos no contienen la fecha de los efectos del nombramiento; y c) Que, por tanto, procede el reconocimiento de los efectos económicos solicitados.

La Administración demandada planteó en primer término la inadmisibilidad del recurso y, en cuanto al fondo del asunto, se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1º Como se detalla en el expediente, documentos 1 a 24, folios 1 a 136, en el que se acredita la sustanciación del procedimiento selectivo C1138, convocado por esta Universidad por Resolución de fecha 22 de noviembre de 2001 (BOE del 8 de diciembre) para la provisión de la Plaza DF02428 de Profesor Titular de Escuela Universitaria, Área de Conocimiento "Teoría de la literatura y Literatura comparada", se produjo una reclamación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los Concursos para la Provisión de Plazas de Cuerpos Docentes Universitarios 8BOE de 26 de octubre), contra la propuesta de provisión a favor del hoy demandante por parte de la otra participante en el concurso (documento 9, folios 32 a 78).

2ª La Universidad de Alicante procedió a la tramitación de dicha reclamación con arreglo a lo establecido en dicha disposición, como se detalla en los documentos 10 y 11, folios 79 a 88, del expediente administrativo, en virtud de lo cual se produjo la Resolución, de fecha 24 de marzo de 2003, que figura en el expediente como documento nº 12, folios 89 a 94, por la cual se estimó, en parte, dicha reclamación y se ordenó la retroacción del expediente al momento de formulación, motivada, de los informes sobre la valoración que merece cada concursante, una vez finalizadas las pruebas y antes de su calificación (documento 12, folio 94 del expediente administrativo).

3º Como detallan los documentos 13 a 18 del expediente administrativo, los miembros de la Comisión Evaluadora procedieron a cumplimentar la citada Resolución, informes de los que se dio traslado a la reclamante, y sobre los que formuló las alegaciones que se incluyen en el documento 20, folios 109 a 116, del expediente administrativo, de todo lo cual se dio traslado al hoy demandante como consta en el documento 21, folio 117 y sobre el cual formuló, con fecha 8 de agosto, las alegaciones que se detallan en el documento 22, folios 118 a 125 del expediente administrativo.

4º Finalmente, con fecha 13 de octubre de 2003, documento 23, folios 126 a 130, del expediente administrativo, se dicta Resolución por la que se desestima la reclamación de la Sra. Sáez y, en consecuencia, se procede (documento 24, folios 131 a 133) al nombramiento para la plaza citada al hoy recurrente.

TERCERO.- Habiéndose planteado por el Letrado de la Administración demandada la excepción de la inadmisibilidad del recurso con fundamento en el artículo 69.c) de la L.JCA, por haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación de por tratarse de un acto confirmatorio de otro anterior definitivo, firme y consentido al no haber sido recurrido en tiempo y forma, procede examinar en primer término dicha excepción dado que, de estimarse, devendría innecesario entrar a examinar las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda.

La causa de inadmisibilidad alegada por al Letrado d la parte demandada ha de ponerse en relación con el artículo 28 de la repetida Ley Jurisdiccional, que nos dice que "*No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma*"; precepto que tiene como consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69.c) de la misma Ley que "*La*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:...c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.”

La inimpugnabilidad de los actos administrativos firmes es una cuestión pacífica en nuestra jurisprudencia. Así, la STS de 5 de octubre de 2002, por citar una de las más recientes, nos recuerda que *“la firmeza del acto consentido cierra el paso a su impugnación, sino se produjo en el plazo establecido”*.

Extrapolando dicha doctrina al caso de autos, en el presente caso, y pese a que la publicación del nombramiento del actor como Profesor Titular de Escuela Universitaria en el Boletín Oficial del Estado nº 265, de 5 de noviembre, no contenga alguno de los requisitos establecidos en el artículo 58 de la LRJ-PAC, ello no obsta para que el acto del nombramiento surta plenos efectos a partir de la fecha de la toma de posesión por el actor de la plaza objeto de controversia, lo que se produjo el día 11 de noviembre de 2003; y ello en tanto en cuanto que, como alega la parte actora en su escrito de demanda, las notificaciones que omitan alguno de los requisitos relacionados en el artículo 58.2 de la misma Ley, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda. Y no cabe pensar en una actuación que sea mayor exponente del conocimiento de un acto de nombramiento de un funcionario que el de su toma de posesión.

Sentado lo anterior, no puede tener favorable acogida el argumento esgrimido por la Letrado de la parte actora en el sentido de que al no fijarse la fecha de los efectos del nombramiento, el plazo de impugnación haya de computarse a partir de la solicitud de reconocimiento de los efectos retroactivos, pues es lo cierto que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley procedimental, los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos desde el momento en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa –en este caso desde su publicación, en aplicación del artículo 57.2 de la repetida Ley-; lo que no empece a que la parte recurrente pudiese haber solicitado la retroactividad del acto mediante la interposición del correspondiente recurso, pero siempre dentro de los plazos establecidos a tal efecto, ya que en otro caso la resolución deviene firme en virtud del principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la constitución.

Al haberse aquietado el demandante frente al acto administrativo de nombramiento como funcionario de carrera que, al no establecer otros efectos -lo que tampoco fue solicitado en vía administrativa, pese a que el actor tuvo ocasión de hacerlo cuando menos en su escrito de alegaciones formuladas frente a la reclamación de NOEDA-, han de entenderse producidos a partir de su publicación en el B.O.E., ha de concluirse que el acto administrativo objeto del presente recurso es conforme a derecho por cuanto que, si bien combate en sus puntos 1º y 2º la aplicabilidad de la normativa invocada por el actor en su solicitud de retroacción de los efectos del nombramiento, también hace expresa referencia a que el acto impugnado era firme y, por tanto inimpugnable; y ello máxime si se tiene en cuenta que tal solicitud, aunque lleve fecha de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

30 de enero de 2004, no se presentó en el Registro de la Universidad sino hasta el día 27 de febrero, es decir, casi cuatro meses después de la publicación del nombramiento. Plazo muy superior al de un mes contemplado en el artículo 117.2 LRJ-PAC para la interposición del recurso de reposición.

Debe, pues, declararse la inadmisibilidad del recurso por estimarse concurrente la causa invocada por la Universidad de Alicante.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Estimando concurrente la causa de inadmisibilidad contemplada por el artículo 69.c) de la Ley jurisdiccional, declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ contra la Resolución de fecha 24 de marzo de 2004, del Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima la solicitud del actor por la que se solicitaba el reconocimiento de que los derechos económicos y administrativos de su nombramiento como Profesor Titular de Escuela Universitaria se retrotrajeran al día 25 de julio de 2003.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio. mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA